

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión 2018-0684

La interesada María del Carmen Cabrera González, eleva derecho de petición solicitando: i) Porqué motivo, el proceso de la referencia, que se inició en el año 2018, el cual lleva 5 años en su trámite no se ha fallado. ii) Porqué motivo, el despacho no lo ha adelantado oficiosamente. iii) Con esa demora injustificada se han violado los términos consagrados en el Código General del Proceso, en su artículo 25, igualmente la Ley 29/82, Ley 791 de 2002, art 12. iv). Con dicho comportamiento, se está perjudicando de una forma indirecta a los herederos. v) En qué estado actual se encuentra el proceso.

Se le hace saber a la memorialista que el Derecho de Petición (derecho Constitucional Fundamental), se ejerce ante las autoridades administrativas y no respecto de cuestiones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados judiciales o en causa propia según el caso, pueden presentar peticiones de manera directa al Juez quien las resolverá de manera prudencial, conforme lo establece la Corte Constitucional, en sentencia T-377-00, del 03 de abril de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, cuando indicó: **“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”**. (Negrilla fuera de texto).

No obstante, con el fin de resolver su petición, por auto de esta misma fecha se dispuso:

“Tenga en cuenta la memorialista que el legislador tiene dispuesto un trámite específico para esta clase de asuntos, el cual debe ser adelantado y hasta tanto no se agote en su totalidad no puede entrarse a proferir la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación, encontrándose pendiente llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, para lo cual ya se señaló fecha y hora.

Igualmente, dentro del trámite existen actuaciones que no puede adelantar de oficio el despacho, como es la notificación de los herederos, los inventarios y avalúos, debiendo los interesados presentar por escrito estos, acompañado de los respectivos anexos, siendo una carga procesal que recae en los herederos.

La duración del proceso no es atribuible al Juzgado, como quiera que debe observarse el tiempo que duró la notificación de todos los herederos; que hubo el fallecimiento de la heredera CARMEN GONZALEZ DE ABRIL, lo que conllevó a vincular a los sucesores procesales; sumado a la suspensión de términos por el COVID 2019.

Contrario a lo afirmado por la petente, a quienes hasta el momento han acreditado su calidad de herederos se les ha reconocido como tal, respetado el debido proceso y el derecho de defensa que les asiste dentro del proceso.

Por último, en cuanto al estado actual del proceso, se le informa que mediante auto del 17 de noviembre de 2023 , se señaló el día 5 de febrero de 2024 para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos, auto corregido en la fecha. "

Comuníquese lo aquí resulto a la memorialista, por el medio más expedito.

CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MEP', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ